

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR NÚM. 5.

Siendo el propósito de este Gobierno conocer diariamente el estado de la salud pública en la provincia, he visto con disgusto que los Alcaldes de los pueblos de Gomezserracín, Añe, Donhierro, Montejo de Arévalo, Chátún, Riaguas, Cabezuela, Castroserna de Abajo, Pinarejos y Cedillo de la Torre, faltando á lo ordenado en la circular publicada en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 19 de Agosto anterior, remiten bajo un sobre los partes de varios días, estando prevenido se haga diariamente, he acordado imponer á cada uno de ellos la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en término de diez días, y en el papel correspondiente de pagos al Estado, previniéndoles estoy dispuesto á no tolerar la más mínima falta en tan importante servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por los citados Sres. Alcaldes.

Segovia 4 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

CIRCULAR NÚM. 6.

Faltando por llenar algún trámite, queda anulada la convocatoria para las nuevas elecciones

municipales del pueblo de Aldea del Rey, que según el Boletín oficial núm. 105 de 1.º del corriente mes, debían verificarse con la de 17 del mismo en el citado pueblo.

Segovia 5 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según telegrama de la Dirección general de Penales que acabo de recibir, se me interesa la busca y captura de Marcelino Manso Sáez, fugado de la cárcel de la Guardia, el 22 de Agosto último, natural de Sauco, de 20 años, casado, traginero, residente en Zambray, de cuya villa es mesonero, alto, pelo entre cano, barba cerrada, afeitado, color sano, voz delgada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la captura del referido sujeto, el que caso de ser habido, le pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Segovia 5 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Junta provincial del Censo de población.

CIRCULAR.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, ha ordenado la formación de un nuevo Nomenclátor referido al Censo de 31 de Diciembre de 1897, tomando como base la terminada Estadística de viviendas que se llevó á cabo en 1.º de Abril de dicho año, y cuyo estado, con la nota de examinado y conforme, obra en las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia.

La proximidad de las citadas fechas hace presumir, que los datos de la Estadística de viviendas, no habrán sufrido en general grandes alteraciones en aquel lapso de tiempo, quedando en su consecuencia reducido el trabajo á una copia de dicha Estadística en su primera parte y del padrón y cuaderno auxiliar del Censo en la segunda; más para el caso de haber ocurrido variaciones en el número de edificios ó albergues, ó en la creación ó desaparición de grupos, he acordado recordar las observaciones siguientes:

1.ª Se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, tinadas, palomares, etc.

2.ª Las condiciones que caracterizan á la ciudad y á la villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea, y el caserío requieren se fijen reglas de conformidad con el significado que á esos vocablos atribuye el Diccionario de la Lengua castellana de la Real Academia, y que son estos:

(a) Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido, término municipal.

(b) Aldea, la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

(c) Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

3.ª Las entidades de población serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo

que se inserta al final de esta circular.

4.ª Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

5.ª Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por capital de ayuntamiento para los fines de este servicio, la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado capital de ayuntamiento el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal.

6.ª Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros, y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital del municipio á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

7.ª Además de los apelativos ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados en la provincia, por ejemplo: arrabal, barrio, batán, casas de labor, casas de campo, casas de guardas, casillas de camineros, convento de monjas, ermita y casa, fábrica de harina y casa, iglesia y casa, molino harinero y casa, rancho, santuario y casa, etc., etc.

8.ª Los nombres de arrabal, barriada y barrio se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado á formar parte de otra entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose barrio ó barriada una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siem-

pre que en el país se le designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

9.^a Se entiende por *casa*, todo edificio destinado á vivienda, y por *edificio*, toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

(a) Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los polvorines, los palomares, etc. etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

(b) Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

10.^a Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen dependencias de la misma, como pajares, paneras, cuadras, *carreteras*, etc. etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

11.^a Además de los edificios, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, casetas, cuevas, chozas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en los Nomenclátors con el nombre genérico de *albergues*.

12.^a Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados sin carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de estos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística cuya circunstancia en este caso, se haría constar por medio de una nota.

13.^a No serán registrados en este servicio los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los solares, corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endeble, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

14.^a Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* é *inhabitables*: estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, las tinadas, etc; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores. Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

15.^a Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo poco mas ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes, solanas, sobrados, etc. etc., y sitios semejantes destinados á guardar frutos,

granos, productos industriales, aperos de labranza, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, en tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

16.^a En las últimas casillas se consignará el número de cédulas de inscripción recogidas y la población definitiva, entidad por entidad, y tal como constan en el cuaderno auxiliar del Censo de 1897, aprobado por esta Junta en sesión de 1.^o de Julio de 1898.

El *Jefe de los trabajos estadísticos* remitirá á los Ayuntamientos los impresos necesarios para este servicio, y creyendo suficientes las reglas anteriores para cumplimentarlo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, sin excusa ni pretexto alguno, deben remitir á este Gobierno, debidamente diligenciados, los dos ejemplares del Nomenclátor, en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha en que reciban los mencionados impresos.

Segovia 4 de Septiembre de 1899.
—El Gobernador Presidente, Victor Ebro.—El Secretario, Faustino Navarrete.

(El modelo á que se refiere la anterior circular se inserta en la plana siguiente).

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento del contingente de reclutas con que ha de contribuir el reemplazo del año actual al mantenimiento de las fuerzas necesarias en el Ejército, y su distribución por zonas militares. De los 95.730 hombres que, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Enero último, han de servir de base para señalar el cupo, se consideran necesarios 60.000 para cubrir las bajas naturales que resulten en el Ejército por consecuencia de la aplicación del art. 149 de la mencionada ley, por el licenciamiento de los reemplazos á quienes correspondan, y por otras circunstancias, no señalándose contingente alguno para las tropas de la Armada, por contar con suficiente número de hombres para cubrir sus atenciones hasta el llamamiento á filas del próximo reemplazo de 1.900.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1899.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretarlo siguiente:
Artículo 1.^o Para cubrir las

bajas que ocurran en el Ejército y mantener en él la fuerza necesaria para atender á la misión que le está confiada, se llaman al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados útiles del reemplazo actual, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares y Canarias en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.^o Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

Estado que se cita.

Número de orden de las zonas.	ZONAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley teniendo en cuenta el Real decreto de 7 de Enero último.	CUPO.
1	Logroño.....	900	564
2	Jaén.....	1.917	1.201
3	Orense.....	1.469	921
4	Mataró.....	1.681	1.054
5	Pamplona.....	1.974	1.237
6	Badajoz.....	1.639	1.027
7	Oviedo.....	1.174	736
8	Lugo.....	1.241	778
9	Almería.....	1.687	1.057
10	Osuna.....	2.061	1.292
11	Burgos.....	1.768	1.108
12	Toledo.....	1.409	883
13	Málaga.....	1.790	1.122
14	Soria.....	949	595
15	Zafra.....	1.583	992
16	Getafe.....	1.320	827
17	Córdoba.....	1.998	1.252
18	Castellón.....	1.952	1.223
19	San Sebastián.....	1.113	698
20	Murcia.....	1.664	1.043
21	Teruel.....	1.398	876
22	Bilbao.....	1.552	973
23	Zamora.....	1.551	972
24	Gerona.....	1.729	1.084
25	Játiva.....	1.943	1.218
26	Cuenca.....	1.495	937
27	Ciudad Real.....	1.580	990
28	Valencia.....	1.761	1.104
29	Santander.....	1.287	807
30	León.....	1.891	1.185
31	Segovia.....	765	479
32	Coruña.....	1.183	741
33	Aragona.....	1.579	990
34	Grazada.....	1.788	1.121
35	Santiago.....	1.114	698
36	Valladolid.....	1.236	775
37	Pontevedra.....	1.333	835
38	Huelva.....	2.085	1.307
39	Manresa.....	1.694	1.062
40	Cáceres.....	1.497	938
41	Ávila.....	1.058	663
42	Cádiz.....	1.697	1.064
43	Gijón.....	1.036	649
44	Palencia.....	985	617
45	Alicante.....	2.048	1.284
46	Villafranca.....	1.335	837
47	Huesca.....	1.752	1.098
48	Lorca.....	1.334	836
49	Albacete.....	1.226	831
50	Talavera.....	1.251	784
51	Lérida.....	1.868	1.171
52	Salamanca.....	1.735	1.087
53	Guadalajara.....	1.113	698
54	Monforte.....	1.331	834
55	Zaragoza.....	1.759	1.102
56	Ronda.....	2.047	1.283
57	Madrid (complementaria).....	1.045	655
58	Idem (idem).....	850	533
59	Barcelona (idem).....	1.233	804
60	Idem (idem).....	1.394	874
61	Sevilla (idem).....	1.741	1.091
62	Vitoria.....	515	323
"	Baleares.....	1.887	1.183
"	Santa Cruz de Tenerife.....	772	484
"	Las Palmas.....	818	513
TOTAL.....		60.000	

Madrid 1.^o de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.
(Gaceta del 3 de Septiembre de 1899.)

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este Distrito en 31 de Diciembre de 1897; número de edificios y población de Hecho y de Derecho correspondiente á cada una de las entidades, según el Censo de la misma fecha.

ENTIDADES DE POBLACIÓN	DISTANCIA á la capital del Ayuntamiento	EDIFICIOS				ALBERGUES				CENSO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1897						
		SEGÚN QUE ESTÁN		SEGÚN QUE SON		Destinados á viviendas		TOTAL de edificios		Número de edútilas recogidas		Población		DE DERECHO		
		Habitados	Accidentalmente inhabitados	De un piso	De dos ó más pisos	Habitados	Accidentalmente inhabitados	TOTAL de edificios	TOTAL de albergues	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Alcázar (El)	Kilómetros	3		1		1		4		20	53	34	87	53	37	90
Angel de la Guarda (El)				3		3		3								
Batanes (Los)		3		3	2	3	1	4								
Baterías (Las)		1		3	1	3		4								
Casa de la Moneda (La)		1		2	1	2		3		1	4	4	8	4	4	8
Casas de la Cheva de la Zorra		5		4	2	4		6		6	9	8	17	9	8	17
Casas de la Riojana		3		1	2	1		4		3	4	3	7	4	3	7
Confianza (La)		1		1	2	2		3		3	5	4	9	5	4	9
Convento San Juan de la Cruz ó los Carmelitas		1		1	2	2		3		1	2	2	3	2	2	3
Estrella (La)		1		4	1	5		6		1	2	1	2	1	1	2
Hontanilla (La)		1		1	2	2		2		1	1	1	2	1	1	2
Maestranza de Artillería		2		6	1	7		7		3	4	3	7	5	2	7
Nuestra Sra. de la Fuencisla		1		1	1	2		2		2	3	4	7	3	4	7
Plaza de toros		1		2	1	3		3		2	3	4	7	3	4	7
Polvorin de Artillería		1		2	1	3		3		2	3	3	6	3	3	6
Segovia		1952	111	292	602	261	1430	2324	21	3432	6965	7509	14474	6759	6943	13702
Tejera de Buenavista		2		1	2	2		3		3	4	9	13	4	9	13
Tenería de Barricos		1		1	1	2		2		2	2	4	8	2	4	8
Terminillo (El)		1		1	2	2		3		2	4	4	8	4	4	8
Vera-Cruz (La)		6		10	4	7		14		16	32	26	58	31	25	56
Edificios diseminados		1985	113	336	618	302	1446	2400	26	3495	7123	7616	14739	6917	7051	13968
TOTALES																

Segovia 10 de Septiembre de 1899.

El Secretario de la Junta municipal,

V.º B.º

El Alcalde Presidente,

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la deuda pública en circular fecha 1.º del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º del actual hasta fin de Octubre inmediato, la presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura, en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis, entregando á los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.º Las inscripciones se presentarán en dos carpetas iguales, expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una, entregando al interesado en el acto de la presentación el resguardo talonario, el que le será satisfecho por dicho Establecimiento.

3.º Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados; y

4.º Que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 4 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. S.: Francisco de P. Moya.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Santiuste de San Juan Bautista 30 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Félix Alonso.

Alcaldía de Sanchonuño.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro de los ocho días siguientes al en que aparezca

inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Sanchonuño 2 de Septiembre de 1899.—El Alcalde Presidente, Martín Arranz.

Alcaldía de Valvieja.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Saldaña, Ribota y Aldealázaro, según el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 31 de Julio último núm. 91, se anuncia nuevamente dicha vacante, con las mismas condiciones que en aquel se citan, por término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia. Añadiendo que los vecinos acomodados en los pueblos que comprende el círculo, han señalado se abonará anualmente al agraciado 300 fanegas de trigo de buena calidad y demás cantidad por titular que se señaló en el primer anuncio publicado.

Valvieja 1.º de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Miguel Martín.

Alcaldía de Castrogimeno.

Por cumplimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad para contratar con los vecinos acomodados que son en número de ochenta. El agraciado queda facultado si puede cojer anejo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo durante el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castrogimeno 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Sacristán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por José Peñas Azañedo, mayor de edad, casado, barbero y jornalero, vecino de Zarzuela del Monte, representado en turno de oficio por el procurador D. Román Huertas Illera, con dirección del letrado D. Valentín Fuentes y Gozalo, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Gregorio Cubo Martín y los causahabientes de Domingo Herranz Flores, vecinos del mismo pueblo de Zarzuela, sobre aprobación de las cuentas rendidas por el José Peñas, como depositario de los bienes embargados al Domingo Herranz, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo á instancia del Gregorio Cubo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á José Peñas Azañedo, vecino de Zarzuela del Monte, para litigar contra Gregorio Cubo Martín y los causahabientes de Domingo Herranz Flores, vecinos del mismo pueblo, sobre aprobación de las cuentas rendidas por el José Peñas, como depositario de los bienes embargados al Domingo

Herranz, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo á instancia del Gregorio Cubo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados que no han comparecido si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se dará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil, en relación con el 769 de la misma, publicándose los edictos solamente en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Segovia veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí: Julián Otero.

Y para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 769, mediante á no haber comparecido los demandados, expido el presente en Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de habilitación de pobreza de D.ª Marina Andrés y Vázquez, vecina hoy de Lérida, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de D.ª Marina Andrés Vázquez, mayor de edad, soltera, maestra de instrucción primaria sin ejercicio, vecina hoy de Lérida y antes de Arévalo, representada que fué por el Procurador D. Julián Casado Rincón y hoy por el de igual profesión D. Mariano Labrador Hernando, en turno de oficio, en concepto de pobre, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Pérez Yagüe, para litigar contra don Eugenio Escorial y otros, sobre nulidad de unas escrituras y otros particulares.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D.ª Marina Andrés y Vázquez, vecina hoy de Lérida, para litigar contra D. Pablo Escorial Tardón, vecino de Cantimpalos, D. Eugenio Escorial Tardón y D.ª Eleuteria Vallejo de Frutos, vecinos de Mazoncillo, D.ª Isabel y D.ª Ezequiela Escorial Tardón, D. Gregorio Tardón, don Fustaquio y D.ª Felipa Vallejo de Frutos, D. Francisco Losáñez Herranz, D. Julián, D. Mariano y don Carlos Vallejo Escorial, vecinos de Aldea del Rey, D.ª Juliana Escorial Tardón, D.ª Benita Vallejo de Frutos y D. Rafael Sanz Ballsteros, vecinos de Pinarnegrillo y D.ª Catalina y don Angel Vallejo Escorial, vecinos de Migueláñez, sobre revocación y nulidad de escrituras de cesión y venta de bienes cancelación de inscripciones hechas en virtud de las mismas y reivindicación de fincas con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, con opción por parte de la D.ª Marina á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta misma sentencia que se notificará personalmente á los demandados que no han comparecido, si así lo solicitare la parte contraria ó en otro caso se llevará á efecto lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve, publicándose los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el actuario que doy fé.—Segovia á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante no haber comparecido los demandados, expido el presente en Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Miguel Santos Calvo, vecino de Zarzuela del Pinar, en causa que le fué seguida por lesiones,

se anuncian en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las formalidades legales, las fincas siguientes que fueron embargadas al Miguel, sitas en término municipal de dicho pueblo.

Una tierra al camino de Navalmanzano, de tres cuartas; linda O., Antonio Pastor; M., Domingo Pastor; P., Santiago Pérez, y N., el camino; tasada en 250 pesetas.

Otra al camino de Fuentepelayo, á la Chopa, de tres cuartas; linda O., camino; M., Simón Calvo; P., Caz, y N., Antonio Caballero; en 250 idem.

Otra al sitio de Somodilla, de tres cuartas; linda O., camino; M., Martín Olmos; P., Antonio Caballero, y N., Mariano Caballero; en 150 idem.

La subasta tendrá lugar el día dos de Octubre próximo, á las diez de su mañana, siendo preciso para tomar parte en la misma, que los licitadores consignen el diez por ciento del precio que sirve de tipo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y será de cuenta del comprador el arreglo del título de pertenencia.

Dado en Cuéllar á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1899.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	1	1	1	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	11	7	18	1	"	1	19	"	"	"	"	"	"	"	19

Segovia 31 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	2	"	"	2	3
22	"	"	"	"	3	"	"	3	3
23	2	"	"	2	1	1	1	3	5
24	"	"	"	"	2	"	"	2	2
25	2	"	"	2	"	"	"	"	2
26	"	1	"	1	1	"	"	1	2
27	"	"	"	"	"	"	1	1	1
28	1	"	"	1	1	"	"	1	2
29	1	"	"	1	1	"	"	1	2
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	2	"	1	3	2	"	"	2	5
TOTAL..	10	1	1	12	13	1	2	16	28

Segovia 31 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.